



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN: 51 (CINCUENTA Y UNO).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 048/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el C. Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas; dentro de los autos del expediente 0383/2022, relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por ***** y ***** en contra de ***** y *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La resolución recurrida concluyó con los puntos resolutiveos que a la letra dicen:-----

*“Primero.- No ha procedido el juicio ordinario civil reivindicatorio promovido por ***** y ***** , en contra de ***** y ***** .*

Segundo.- Se deja a salvo el derecho de la parte actora para que lo haga valer en la vía y forma correspondiente.

Tercero.- Se absuelve a las partes del pago de gastos y costas procesales erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, por la razón emitida en la parte final del último considerando.

Notifíquese personalmente.”

--- **SEGUNDO:** Notificada a las partes la resolución cuyos puntos resolutiveos han quedado transcritos, inconforme la actora interpuso recurso de apelación en su contra, el que le fue admitido en ambos

efectos, mediante proveído del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veinticuatro (24) de enero del presente año, fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del veinticinco (25) de enero siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO:** La parte apelante, expresó sus conceptos de agravio por escrito presentado el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022), visible a fojas de la 7 a la 8 del presente Toca, los que consisten en lo que enseguida se transcribe:-----

“AGRAVIOS.

1.- *Nos ocasiona agravio la sentencia definitiva de tres de noviembre de dos mil veintidós, en virtud de que el juez de primer grado estima que no es procedente la acción reivindicatoria hecha valer por las suscritas y sobre el bien de nuestra propiedad principalmente porque estima que no se podía reclamar la reivindicación a los ahora demandados ***** Y ***** *****, quienes están en posesión del inmueble de nuestra propiedad según el juzgador porque manifestamos que les habíamos prestado el inmueble es decir que existía*



una relación contractual con los mismos, pero esa afirmación que se manifestó en la demanda la misma fue controvertida por los propios demandados quienes negaron y confesaron que no se les había prestado ese inmueble por las ahora apelantes, resultando en consecuencia que esa sentencia es contradictoria a lo manifestado por las propias partes quien una (actoras) afirmó que prestó el inmueble y la otra (demandada) negó que se hubiera hecho ese préstamo de uso o Comodato verbal, luego entonces al no acreditar por un lado la existencia de ese préstamo por parte de la actora y por otro lado la inexistencia de dicho convenio de préstamo de uso del inmueble por los demandados lo lógico y jurídico era que la acción para tratar de recuperar nuestra propiedad estaba plena y legalmente acreditada con el Título de Propiedad que agregamos a la demanda inicial y que los propios demandados están en posesión del inmueble a reivindicar, así como se acreditó la identidad de la cosa a reivindicar, por lo que esos requisitos quedaron plena y legalmente acreditados. Vulnerando la debida Valoración de los Hechos y de las Pruebas aportadas por ambas partes en la etapa probatoria correspondiente, resultando que se vulneraron los diversos preceptos legales 392, del código adjetivo civil de Tamaulipas, vulnerándose a nuestro perjuicio el análisis y valoración de las pruebas rendidas de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia y no observando el juzgador las reglas especiales que establece la ley civil y procesal civil aplicable del Estado de Tamaulipas, artículos 393, 394, donde los demandados confesaron y aceptaron la inexistencia de algún préstamo o comodato a su favor del inmueble según se advierte de su escrito de contestación en sus puntos Segundo y Tercero y al no advertirlo así la resolutoria nos ocasiona este agravio que solicitamos esa Alzada lo advierta y lo declare procedente pues el actor afirmó una cosa y la demandada otra entrando en debate sobre esa supuesta relación contractual de préstamo de uso verbal, la cual ninguna de las partes del juicio acreditó con material probatorio alguno su ponencia, luego entonces ese hecho no quedó plena y legalmente acreditada su existencia para ser considerado como lo hizo la resolutoria y de ahí dar por no acreditada la acción reivindicatoria basada en una supuesta relación contractual entre las partes la cual nunca quedó plena y legalmente acreditada por un lado su existencia y por otro lado sus legales efectos jurídicos vulnerando nuestro derecho a recuperar nuestra legal propiedad que ejercemos sobre el inmueble identificado y en posesión de los demandados, se vulneraron

asimismo los artículos 397, 409, 411 y 412 respecto los documentos públicos, las testimoniales y las presunciones legales y humanas, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 683 del propio Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas en vigor ESA ALZADA DEBE DEJAR SIN EFECTO Y DECLARAR A NUESTRO FAVOR LA PROCEDENCIA DE NUESTRA ACCIÓN REIVINDICATORIA.”

--- **TERCERO:** Previo al estudio de los motivos de inconformidad que expresa la parte apelante, es menester señalar los siguientes antecedentes que se advierten de las constancias de autos: -----

--- Por escrito presentado el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), las CC.

***** , promovieron juicio ordinario civil reivindicatorio en contra de los CC.

***** y ***** , respecto de inmueble identificado como terreno urbano y construcción en el edificada, ubicado en calle ***** ,

Tamaulipas, exigiendo como prestaciones la reivindicación y entrega del citado inmueble y el pago de costas por la tramitación del juicio. Señalaron como hechos de su demanda, en lo medular, que son propietarios del bien raíz materia del juicio, ya que el mismo se les adjudicó en el juicio sucesorio intestamentario a bienes del C. ***** , radicado

ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, bajo el expediente *****; que los demandados ejercen posesión del predio reclamado en virtud de que las actoras se lo prestaron desde hacia aproximadamente tres años, pero que no cuentan con ningún contrato, ni documento que los ampare como propietarios.-----

--- Admitida la demanda y emplazados que fueron los demandados, los mismos produjeron su contestación señalando, en términos generales que



es improcedente la acción ejercitada en su contra, que su fallecido padre el señor ***** , tenía la posesión del bien desde mil novecientos ochenta y cuatro (1984); el demandado ***** expresó que tiene viviendo en el inmueble más de treinta y cinco años; la demandada ***** , refirió que vive en ese lugar desde hace más de dieciséis años, y ambos codemandados señalaron que viven en el inmueble de manera pacífica, continua, pública, ininterrumpida y de buena fe; asimismo expresaron que desconocen la forma en que su fallecido hermano ***** , haya adquirido el bien materia del presente juicio, pues nunca les hizo saber cuándo y cómo había arreglado las escrituras a su nombre, y agregaron que es falso que las actoras les hayan prestado el bien inmueble materia del juicio.-----

--- Seguido el juicio por su curso legal, el tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el juez del conocimiento dictó la sentencia que da materia al presente recurso de apelación, en donde declaró improcedente el juicio, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente, ello sobre la base de los argumentos expuestos en el considerando segundo, el cual es del siguiente tenor literal: -----

“Segundo. Estudio Acción Demandada.- En principio es importante traer a colación los artículos 624 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 683 del Código Civil respectivo.

ARTÍCULO 624.- Para que proceda la acción reivindicatoria, el actor debe probar:

I.- Que es propietario de la cosa que reclama;

II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación;

III.- La identidad de la cosa; y,

IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, debe probarse la existencia real o posible de estos accesorios.

ARTÍCULO 683.- *Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro un bien, concediéndole el derecho de retenerlo temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, u otro título análogo, los dos son poseedores del bien. El que lo posee a título de propietario **tiene una posesión originaria; el otro una posesión derivada.***

De las transcripciones anteriores, se desprende que para la procedencia de la acción real reivindicatoria se requiere entre otras cosas, que los demandados sean poseedores o detentadores de la cosa.

Por otro lado, se advierte una distinción entre posesión originaria y derivada, respecto de un hecho precedente consistente en un acto jurídico, de donde válidamente se puede concluir que si previamente a la concesión de la posesión existió una relación de carácter contractual entre el propietario del bien y el poseedor que no tiene el de propietario, existe entonces una posesión derivada de aquel acto jurídico, lo cual no actualiza el elemento de la acción reivindicatoria; es decir, si existe un contrato entre las partes contendientes, la demandada no sería un poseedor o simple detentador, al existir una relación personal de carácter contractual, tal y como queda evidenciado con las tesis con número de registro 167587, de la Novena Época, y que fuera invocada por la parte demanda.

ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA POSESIÓN DERIVA DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, AUN CUANDO SÓLO SE HAYA CELEBRADO CON UNO DE LOS COPROPIETARIOS COMO VENDEDOR. *Cuando la posesión del bien que se pretende reivindicar se concedió por el propietario en virtud de algún acto jurídico que permita al poseedor retener temporalmente dicho bien, la existencia de esta relación jurídica obliga a las partes a promover en primer término la acción personal correspondiente, pues no es posible desconocer el acto jurídico por el que se cedió la posesión. En este sentido, cuando uno solo de los copropietarios de un bien hubiese celebrado un contrato de compraventa con el demandado, ello implica la necesidad de que los demás copropietarios, previo a ejercer la acción reivindicatoria, agoten la acción personal respectiva, aun cuando no hubiesen intervenido de manera personal en el referido contrato, pues en virtud de la copropiedad, dicho acuerdo de voluntades afecta y obliga a*



los demás condueños, y en todo caso, sería necesario en primer término desvirtuar la validez del aludido contrato, lo cual podría reclamarse por los demás copropietarios, pero sin que ello pueda ser materia de estudio dentro de la acción reivindicatoria. Por tanto, mientras no se declare su ineficacia, el contrato referido obligará a los demás condueños a intentar en primer término la acción derivada del mismo, lo que implica la improcedencia de la acción reivindicatoria que pretendan ejercer, pues de lo contrario se desconocería indebidamente la relación jurídica establecida entre uno de los copropietarios, como vendedor, y la parte compradora, demandado en el juicio de origen. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por tanto, si de autos se advierte que ***** y ***** celebraron con los demandados ***** y ***** un contrato verbal de comodato respecto al predio a reivindicar; tal y como se puede advertir de los hechos del escrito inicial de demanda.

...Los suscritos se las prestamos hace aproximadamente tres años a fin de que la habitaran dado que aquel entonces no tenían donde vivir pero no con el carácter de dueños asiéndose constar, que dentro de la propiedad materia del presente juicio, se encuentran los señores CC. ***** y *****...

Luego entonces, es claro que existe una relación contractual entre las partes, y por ende la posesión de los demandados, es derivada, de ahí que no le resulta procedente la acción real ejercida.

A fin de justificar lo antes dicho, se cita por analogía la tesis con número de registro 230836, de rubro y texto siguiente.

ACCION REIVINDICATORIA, IMPROCEDENCIA DE LA, SI LA POSESION DEL DEMANDADO DERIVA DE UN VINCULO CONTRACTUAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE OAXACA). Si queda acreditado que la posesión de la parte demandada deriva de un vínculo contractual, como lo es la compraventa del inmueble respectivo, la acción reivindicatoria resulta improcedente, aun cuando los actores hayan afirmado que la venta no existió por no haberse cubierto el importe de la operación, pues si hubo convenio sobre la cosa y el precio, la venta fue perfecta y obligatoria al tenor de lo dispuesto por el artículo 2125 del Código Civil del Estado. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.”

--- Inconformes con dicho fallo, las actoras ***** y *****
*****, expresan en su contra los agravios que previamente se han
transcrito, mismos que se analizan enseguida: ----

--- Refieren las promoventes del recurso, que la sentencia impugnada
vulnera en su contra lo dispuesto por los artículos 397, 409, 411, 412, 621,
622, 623, 624, 625, 626, 627 y 683 del Código de Procedimientos Civiles
del Estado de Tamaulipas, y que les irroga perjuicio la determinación del A
quo de que no puede reclamarse la reivindicación a los demandados
***** y *****
*****, debido a que las propias
actoras manifestaron que les habían prestado el inmueble, por lo que
existía una relación contractual entre las partes; sin embargo, dicen las
disconformes, esa afirmación, es decir, la relativa a que prestaron el bien
raíz a los demandados, fue controvertida por ellos mismos quienes
negaron y confesaron que las actoras no se les habían prestado el bien
inmueble. De ahí que, señalan las apelantes, en el caso que nos ocupa la
sentencia resulta contradictoria a lo manifestado por las propias partes
quienes una afirmó que prestó el inmueble y la otra, negó la existencia de
ese préstamo o comodato verbal, por lo cual, lo procedente era estudiar la
acción y sus elementos, los que, en su opinión, están plenamente
demostrados con las pruebas allegadas a juicio.-----

--- Los conceptos de agravio que han quedado sintetizados, se estiman
fundados y suficientes para la revocación de la resolución recurrida en
virtud de que las consideraciones que sustentan el sentido del fallo
recurrido atinentes a la existencia de una relación contractual entre las
partes que origina la improcedencia de la acción real reivindicatoria
resultan desacertadas; es así, toda vez que a juicio de quienes ahora



juzgan se considera que el A quo, al fallar en tal sentido, no atendió al resultado conjunto arrojado por las constancias de autos y los elementos de prueba que obran en el juicio, ni a la forma en que quedó fijada la litis, ocasionando con ello el agravio de que se duele la parte recurrente.-----

--- En efecto, en la situación de la especie la parte actora, en el hecho dos de su escrito inicial de demanda expresó que hacia aproximadamente tres años que había prestado el bien inmueble a los demandados ***** y ***** ***** , dado que en ese tiempo ellos no tenían donde vivir, lo cual le bastó al A quo para concluir que la acción real reivindicatoria es improcedente; empero, el juzgador natural pasó por alto, como se aduce en vía de agravio, que los propios demandados negaron ese hecho de la demanda, como también desatendió lo expresado por la actora en el hecho tres de demanda, relativo a que los demandados no cuentan con ningún contrato, ni tienen documento que los ampare como propietarios.-----

--- Lo anterior era relevante para que el juzgador natural pudiera establecer, en un análisis preliminar, sí correspondía abocarse al estudio de la acción real reivindicatoria, pues de haberlo hecho, la respuesta sería afirmativa, dado que, en el caso, nos encontramos frente a dos confesiones expresas, que resultan ineficaces porque recíprocamente se contradicen, y conforme a la lógica un hecho no puede ser verdadero y falso a la vez; de ahí que, con ello quedan anuladas las posturas de las partes en lo concerniente al hecho de que las actoras prestaron el bien inmueble a los demandados y la negación de dicha circunstancias por los demandados, y como el A quo no lo consideró así, la inconformidad expresada al respecto en grado de apelación merece ser atendida.-----

--- De manera ilustrativa se cita la tesis que se consulta bajo los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 818082, Instancia: Tercera Sala, Sexta Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XC, Cuarta Parte, página 41, Tipo: Aislada, de rubro y texto: -----

“ACCION REIVINDICATORIA. PROCEDENCIA DE LA, CUANDO EL DEMANDADO NIEGA TENER POSESIÓN DERIVADA. La tesis de jurisprudencia relativa a la improcedencia de la acción real reivindicatoria cuando existe entere actor y demandado un vínculo jurídico que dio lugar a la posesión derivada, en cuyo caso debe ejercitarse la acción personal respectiva, no tiene aplicación cuando el demandado niega tener la posesión derivada y afirma disfrutarla en concepto de propietario, en cuyo caso el dueño de la cosa poseída puede intentar contra el poseedor la acción real reivindicatoria para que el órgano jurisdiccional decida sobre el derecho de propiedad que en su favor alega el reivindicante, frente a idéntico derecho de propiedad que para sí reclama el poseedor.”

--- Luego, derivado de la inexistencia del reenvío en esta Segunda Instancia, y toda vez que en el fallo impugnado no se entró al estudio del fondo del asunto, lo procedente es reasumir jurisdicción para determinar sobre la procedencia o improcedencia de la acción ejercida, de acuerdo al material probatorio que obra en autos, actuando para ello con plenitud de jurisdicción.-----

--- Al respecto, resulta aplicable la tesis XI.2º.J/29, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, consultable a página 2075, Tomo XII, Octubre de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente: -----

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los



agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

--- Ahora bien, el estudio del fondo de la acción ejercitada debe hacerse oficiosamente con independencia del análisis de las defensas y excepciones que haya opuesto la parte demandada, atendiendo para ello lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, y con apoyo también en la Jurisprudencia emitida por la otrora Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 10, bajo el número 3, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, que a la letra dice: -----

“ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. La improcedencia de la acción, por falta de uno de los requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.”.

--- En tales condiciones, tenemos que ante el Juez de Primera Instancia las CC. ***** y ***** , reclamaron de los demandados ***** y ***** , las siguientes prestaciones: -----

“A).- Que se declare por sentencia firme que los comparecientes somos legítimos propietarios de un terreno urbano y construcción en el edificada, ubicado en *****de esta ciudad capital, con una superficie de 500 m2., y con una construcción de 133.08 m2., con las medidas y colindancias,

 ******, mismo predio que fue adjudicado mediante juicio sucesorio testamentario a bienes del C. *****
 ******, el cual fue radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia en materia familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, bajo el expediente número *****.**

B).- *Que se nos entregue el terreno descrito en el inciso anterior.*

C).- *El pago, de los gastos y costas que ocasione la tramitación del presente juicio.¹*

--- Basando su demanda en los siguientes hechos: -----

*“1.- Que los suscritos somos propietarios de un predio mismo el cual se encuentra en construcción ubicado ***** con una superficie de 500m2 y con una construcción de 133,08m2, con las medidas y colindancias [...], mismo predio que fue adjudicado mediante juicio sucesorio testamentario a bienes del C. ******, el cual fue radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, bajo el expediente número ******, donde se dictó la resolución que nos favoreció, Adjunto, escritura de propiedad, así como certificación del Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas, pago de impuesto predial, y avalúo pericial, en copias fotostáticas certificadas.***

*2.- Los demandados ejercen posesión en la FINCA, descrita con anterioridad, ocupándola ya que los suscritos se las prestamos hace aproximadamente tres años a fin de que la habitaran dado que aquel entonces no tenían donde vivir pero no con el carácter de dueños asíéndose constar, que dentro de la propiedad materia del presente juicio, se encuentran los señores CC. ***** y ******, Adjunto escritura pública número De la Notaría Pública número **** a cargo de su titular Lic. ***** consistente en Acta Notarial FE DE HECHOS, en copia fotostática certificada.**

3.- Que solicito la reivindicación del terreno y construcción objeto del presente juicio, señalado con anterioridad, propiedad de los suscritos, toda vez que para que la tengan en posesión no cuentan con ningún contrato con los suscritos, ni tienen documento que los ampare como propietarios.”

¹ Transcripción de la prestaciones plasmadas a fojas 1a la 3 del expediente.



--- El demandado ***** , produjo su contestación de demanda por escrito presentado el treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), lo cual realizó de la siguiente forma: -----

“CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES

Por lo que respecta a las pretensiones marcadas con los Incisos A, B y C, que reclaman las actoras en juicio, debe decirse que dichas pretensiones resultan infundadas e improcedentes, toda vez que carecen de Acción y Derecho para demandar la Reivindicación que refieren en su escrito de demanda, tal y como se explicará en forma amplia e ilustrativa en el capítulo de excepciones y defensas.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

*Por lo que hace al hecho marcado con el número uno de su escrito inicial de demanda, esto debe desecharse de pleno derecho, ya que señalan las actoras que son propietarias de un predio en cual se encuentra en construcción, cabe hacer mención que el suscrito tengo viviendo en este domicilio en calle ***** de esta ciudad, más de 35 años, y nunca he sido molestado por persona alguna sobre la propiedad donde vivo en compañía de mi hermana ***** , en forma pacífica, continua, pública y de buena fe, es decir ininterrumpidamente, es por ello que me causa sorpresa el hecho de querer exigirme la desocupación de la propiedad en que vivo, ignorando la forma en que dicho bien inmueble haya sido adquirido por mi hermano que en vida llevara el nombre de ***** puesto que nunca se nos hizo saber cuándo y cómo había arreglado las escrituras a su nombre, a sabiendas que desde el año de 1984 MI PADRE ***** quien ahora es finado entró en posesión del predio que se reclama y mi madre desde 1989 que también ahora es finada se encontraba viviendo en el predio y que se llamaba ***** y desde ese entonces mi hermano ***** ha vivido en este domicilio en calle ***** de esta ciudad, que el suscrito durante todo el tiempo que señalé y hasta la actualidad sigo viviendo en el domicilio de referencia, haciendo la aclaración que es totalmente falso lo que señalan las actoras puesto que las construcciones de que hablan las hicimos primero mi padre, luego yo y también mi hermana contribuyó a edificar el lugar donde vivimos; por lo que esta acción y demanda debe declararse improcedente.*

Por lo que hace al hecho marcado con el número 2 del escrito inicial de demanda es completamente falso, puesto que yo en ningún momento me encuentro viviendo en este bien inmueble como prestado, pues dicha finca la tengo en posesión desde hace más de 35 años y no como lo pretenden hacer valer las actoras del juicio, por lo que esto es una vil mentira, tal y como lo demostraré en su momento procesal oportuno, con testigos que en su momento presentaré ante ese H. Juzgado para demostrar el tiempo y la forma en que hemos poseído el predio motivo de este juicio.

Por lo que respecta al hecho número 3 del escrito inicial de demanda que presentan las Actoras, debe decirse que no están en el derecho que dicen tienen con respecto a la propiedad motivo de esta controversia, dicen textualmente que el bien inmueble me lo prestaron, esto es una vil mentira, es por ello que todo lo manifestado por las actoras en juicio carece de sustento legal, por lo tanto se debe desechar esta demanda y declararla improcedente.”

--- Por su parte, la demandada ***** , produjo su contestación de demanda, por escrito presentado el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), en donde adujo que las prestaciones que se le reclaman resultan improcedentes, en tanto que a los hechos, los mismos los contestó en los siguientes términos: -----

“CONTESTACION A LOS HECHOS:

*Por lo que hace al hecho marcado con el número uno de su escrito inicial de demanda, esto debe desecharse de pleno derecho, ya que señalan las actoras que son propietarias de un predio en cual se encuentra en construcción, cabe hacer mención que la suscrita tengo viviendo en este domicilio en calle ***** de esta ciudad, más de 16 años, y nunca he sido molestada por persona alguna sobre la propiedad donde vivo en compañía de mi hermano ***** ***** , en forma pacífica, continua, pública y de buena fe, es decir ininterrumpidamente, es por ello que me causa sorpresa el hecho de querer exigirme la desocupación de la propiedad en que vivo, ignorando la forma en que dicho bien inmueble haya sido, adquirido por mi hermano que en vida llevara el nombre de ***** puesto que nunca se nos hizo saber cuándo y cómo había arreglado las escrituras a su nombre, a sabiendas que desde el año de 1984 MI PADRE*



***** quien ahora es finado entró en posesión del predio que se reclama y mi madre desde 1989 que también ahora es finada se encontraba viviendo en el predio y que se llamaba ***** y desde ese entonces mi hermano ***** ha vivido en este domicilio en calle ***** de esta ciudad, que la suscrita durante todo el tiempo que señalé y hasta la actualidad sigo viviendo en el domicilio de referencia, pagando los servicios básicos sobre el inmueble; por lo que esta acción y demanda debe declararse improcedente.

Por lo cual hace al hecho marcado con el número 2 del escrito inicial de demanda es completamente falso, puesto que yo en ningún momento me encuentro viviendo en este bien inmueble como prestado o gratuitamente, pues dicha finca la tengo en posesión desde hace más de 16 años y no como lo pretenden hacer valer las actoras del juicio, por lo que esto es una vil mentira, tal y como lo demostraré en su momento procesal oportuno, con testigos que en su momento presentaré ante ese H. Juzgado para demostrar el tiempo y la forma en que hemos poseído el predio motivo de este juicio.

Por lo que respecta al hecho número 3 del escrito inicial de demanda que presentan las Actoras, debe decirse que no están en el derecho que dicen tienen con respecto a la propiedad motivo de esta controversia, contradiciéndose al decir que no cuento con ningún contrato, y en el hecho dos dicen textualmente que el bien inmueble me lo prestaron, entonces o hubo un acuerdo o no lo hubo, la contradicción estriba en que todo lo manifestado por las actoras en juicio carece de sustento legal alguno, por lo tanto se debe desechar esta demanda y declararla improcedente.”

--- La parte actora desahogó la vista que se le concedió respecto de dichas contestaciones de demanda, mediante escrito presentado el seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), lo cual hizo en los siguientes términos: -----

“Desahogamos vista por cuanto a las contestaciones de ***** y ***** AL SIGUIENTE TENOR:
CONTESTACION A LOS HECHOS ACEPTA LA DEMANDADA vive en domicilio ubicado en ***** contradiciéndose entre sí en cuanto a los años en que uno y otro según han poseído tal

predio de la ***** de esta ciudad por más de 16 años, y 35 AÑOS respectivamente es decir que está en posesión del inmueble, que es el segundo elemento de la acción reivindicatoria en términos de ley, que el demandado esté en posesión del inmueble a reivindicar. Confesando la demandada que vive en compañía de su hermano ***** ***** ***** en ese lugar ininterrumpidamente y que vive en ese domicilio aceptando que ignora la forma en que su extinto hermano ***** haya adquirido el inmueble ya que su hermano nunca se los manifestó y que sus padres ***** Y SU MADRE ***** entraron a poseer el inmueble en fecha 1984 y 1989 respectivamente y que ella y su hermano desde entonces sin PRECISAR LA FECHA EXACTA SOLO 16 Y 35 AÑOS y ella igualmente desde la fecha que señala sin precisarla, desde esa fecha durante todo ese tiempo sin especificarlo y hasta la actualidad sigue viviendo en el domicilio de referencia, confesando que están en posesión del bien inmueble del cual pagan servicios pero no los precisan ni acreditan pero no precisan por virtud de que título entraron a la posesión del inmueble materia de la acción reivindicatoria hecha valer por estas actoras como legítimas propietarias del inmueble de referencia que adquirimos vía sucesoria intestamentaria a bienes de ***** únicamente estimando que nuestra acción es improcedente sin motivar ni fundar dichas expresiones como medios de convicción de valor pleno y legalmente reconocidos.

EN CUANTO AL HECHO NÚMERO 2 CONTESTARON LOS DEMANDADOS LO SIGUIENTE: REFIERE QUE ES FALSO QUE SE ENCUENTRA VIVIENDO EN ESTE INMUEBLE COMO PRESTADO O GRATUITAMENTE pues dicha finca la tengo en posesión desde hace más de quince años, confesando que con testigos que presentarán pero no precisa por virtud de que acto jurídico o justo título entraron a poseer dicho inmueble que no es de su propiedad sino de las ahora actoras como se acredita del propio juicio sucesorio y su adjudicación a nuestro favor EN CUANTO AL HECHO NÚMERO 3 CONFIESAN LOS DEMANDADOS QUE CUENTAN CON UN ACUERDO O CONVENIO PERO NO LO EXHIBEN POR VIRTUD DEL CUAL ENTRARON EN POSESION DEL INMUEBLE PERO EN ESTE MOMENTO PROCESAL DEBIERON DE ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS Y AL NO APORTARLOS EN ESTE MOMENTO PROCESAL DE LA COTESTACIÓN, YA NO PODRA



APORTARLO, SALVO LAS EXCEPCIONES LEGALES Y POR ENDE CONFIESAN AL NO DEBATIR ESTE HECHO QUE CARECE DE JUSTO TÍTULO QUE AMPARE SU SUPUESTA POSESIÓN, QUE CONFIESA Y POR OTRA NIEGA TENER EN POSESION CONTRADIENDOSE EN TODO ESTE PUNTO.

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPONEN TODAS Y CADA UNA DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE SE DERIVEN DE ESTE OCURSO DE CONTESTACION RESULTANDO AMBIGUAS SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS YA QUE SI BIEN NO EXPRESAN EL NOMBRE DE LAS MISMAS POR MANDATO LEGAL DEBE REFERIRSE EXPECÍFICAMENTE A QUE HECHO PRETENDE CONVALIDAR CON DETERMINADA DEFENSA O EXCEPCIÓN, SI PRECISARLO SI SON EXCEPCIONES DILATORIAS O PERENTORIAS QUE PONGAN FIN AL PROPIO PROCESO DEJÁNDONOS EN ESTADO DE INDEFENSION ANTE LO IMPRECISAS Y POCO CLARAS DE TALES EXCEPCIONES Y DEFENSAS, AL IGUAL QUE SE PRUEBA CON LAS MISMAS O QUE SE DESVIRTUA CON LAS MISMAS, RESULTANDO EN CONSECUENCIA QUE TALES DEFENSAS Y EXCEPCIONES SON NO DETALLADOS Y NO JUSTIFICAN POR QUE REFIEREN QUE LA DEMANDA ES TEMERARIA EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS.

No expresan los demandados porque las actoras carecemos de acción y derecho para demandar la reivindicación del inmueble de nuestra propiedad, el cual refiere y confiesa desde 1984 y 1984 lo poseían sus padres y desde hace 16 años y 36 años lo poseen sin derecho los demandados.

*En los anteriores términos tenernos desahogando la vista del escrito de contestación realizada por los demandados ***** y *****.”*

--- La parte demandada respecto de dicho desahogo de vista, mediante su escrito presentado el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) manifestó: -----

“Mediante el presente escrito, ocurrimos ante ese H. Juzgado a efecto de desahogar la vista del auto de fecha 9 de junio del 2022, para ejercer el ancestral derecho de contra replica, lo cual hacemos en base a lo siguiente:

*En nuestros escritos de contestación señalamos que los suscritos somos poseionarios del bien inmueble que se ubica en la calle Hidalgo número 1601, domicilio en el cual tenemos años viviendo ahí tal y como lo detallamos en dichos escritos, y no existe ninguna contradicción como lo manifiestan las actores del juicio en este sentido si bien es cierto que el tiempo de vivir ahí uno es menor y el otro mayor, es decir la suscrita ***** llevo viviendo más de 16 años y el suscrito ***** llevo viviendo 35 años, esto es por el tiempo considerable que hemos pasado en dicho lugar, además tomando en consideración que desde que vivían nuestros padres ellos ya tenían la posesión de este bien inmueble y desde entonces nos encontramos en posesión física y material del predio en cuestión y nunca hemos sido molestados por persona alguna durante todo el tiempo establecido en el inmueble, por lo tanto somos poseedores de un bien corpóreo pues ejercemos sobre el un poder de hecho, pues sabemos que son objeto de posesión los bienes y derechos que sean susceptibles de apropiación, encontrándonos que el ARTÍCULO 689.- del Código Civil para el Estado dice que la posesión da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en un derecho personal, o de un derecho real distinto de propiedad, no se presume propietarios, pero si es poseedor de buena fe, a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño del bien o derecho poseído es por eso que en el presente asunto nos encontramos que opera lo establecido en el ARTÍCULO 721 del código civil vigente en el estado de Tamaulipas,- La usucapión o prescripción positiva es el medio de adquirir derechos reales mediante posesión y con las condiciones establecidas por la ley, por lo que a todas luces se puede apreciar que no existe un antecedente en el cual nuestro hermano ***** se hizo de dicha propiedad es por, ello que nos encontramos viviendo actualmente en propiedad motivo de este juicio y en su oportunidad procesal presentaremos testigos, que son dignos de toda fe y que pleno conocimiento de lo antes descrito.”*

--- En los términos de los referidos escritos de demanda y contestación, quedó fijada la litis de primera instancia, atento a lo dispuesto por los artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado; y, el debate se complementa tanto con el desahogo de vista como con el



escrito que respecto del mismo presentó la demandada, conforme a lo previsto por el diverso artículo 272 del mismo Código Procesal.-----

--- Dispone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado: *"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos".-----*

--- Bajo ese tenor, tenemos que para acreditar la procedencia de su acción, la parte actora mediante escrito presentado el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)², ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas: -----

*"1.- CONFESIONAL EXPRESA: Que se hace consistir en la aceptación que realizaron los demandados en el sentido de que están en posesión del inmueble ubicado en calle ***** , contradiciéndose entre ambos en cuanto a los años en cada uno de ellos ***** Y ***** , confesión que nos sirve para acreditar uno de los elementos de la acción reivindicatoria como resulta que los demandados están en posesión del bien inmueble a reivindicar."*

--- Prueba que tiene pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los artículos 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, y es apta para tener por acreditado a través suyo que los demandados admitieron, al producir su contestación de demanda, encontrarse en posesión del bien inmueble ubicado en ***** , que es el bien sobre el que versa el presente juicio.-----

² Consultable a fojas de la 59 a la 60 del expediente.

*“2.- CONFESIONAL POR POSICIONES: Que se hace consistir en las posiciones que se acompañan a la presente promoción en un sobre cerrado y previa su calificación de legal por ese juzgado y que en forma personal y directa deberán absolver los demandados ***** Y *****”, sin ayuda de abogados el día y hora que tenga a bien señalar este tribunal apercibidos de tenerlos por confesos si dejan de acudir el día y hora señalados a tal audiencia.”*

--- Probanza que de conformidad con lo previsto por el artículo 392 en relación con el diverso 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, tiene pleno valor probatorio respecto de la absolución de posiciones a cargo de la demandada ***** y es apta para tener por demostrado que dicha absolvente, en el desahogo de la prueba, la que se verificó el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las posiciones formuladas respondió: -----

*“1.- QUE USTED ESTÁ EN POSESIÓN DE UN INMUEBLE UBICADO EN ***** DE ESTA CAPITAL.*

R. SÍ.

*2.- QUE USTED NO CUENTA CON TÍTULO DE PROPIEDAD SOBRE EL INMUEBLE QUE ACTUALMENTE POSEE. CALIFICADA DE **NO LEGAL** [...].*

*3.- QUE USTED NO CUENTA CON ALGÚN JUSTO TÍTULO QUE LA LEGITIME COMO PROPIETARIA DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE HIDALGO, NÚMERO 1601 DE LA ***** DE ESTA CAPITAL. CALIFICADA DE **NO LEGAL** [...].*

*4.- QUE USTED SABE QUE LAS DUEÑAS DE ESE TERRENO UBICADO EN ***** DE ESTA CAPITAL ES PROPIEDAD EXCLUSIVA DE LAS CC. ***** Y *****.*

R. NO.

*5.- QUE USTED SABE QUE DEBE ENTREGAR LA POSESIÓN FÍSICA Y MATERIAL A LAS CC. ***** Y ***** EL INMUEBLE UBICADO EN CALLE *****; DE LA COLONIA ***** DE ESTA CAPITAL POR SER DE SU PROPIEDAD.*



R. NO.”

--- Ahora bien, en cuanto a la confesional por absolución de posiciones a cargo ***** , debe asentarse que la misma no fue desahogada, dado que según se aprecia a foja 94 del expediente, en la fecha y hora programados para el desahogo de la prueba se hizo constar que no se presentó el citado absolvente, no obstante de haber sido legalmente notificado y con la anticipación debida, por lo cual, a petición del oferente de la prueba, por acuerdo firme de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)³, se procedió a la apertura del pliego de posiciones que habría de responder, calificándose de legales las posiciones marcadas con los números 1, 4 y 5 y de no legales las correspondientes a los numerales 2 y 3; motivo por el cual, la prueba tiene pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los artículos 286 fracción I, 306 y 315 fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, y es apta para tener por confeso fictamente a dicho demandado, de lo siguiente: -----

“1.- QUE USTED ESTÁ EN POSESIÓN DE UN INMUEBLE UBICADO EN ***** DE ESTA CAPITAL.

4.- QUE USTED SABE QUE LAS DUEÑAS DE ESE TERRENO UBICADO EN ***** DE ESTA CAPITAL ES PROPIEDAD EXCLUSIVA DE LAS CC. ***** Y *****.

5.- QUE USTED SABE QUE DEBE ENTREGAR LA POSESIÓN FÍSICA Y MATERIAL A LAS CC. ***** Y ***** DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN ***** DE ESTA CAPITAL POR SER DE SU PROPIEDAD.”

³ Visible a fojas 101 y 102 del expediente.

--- Se ofreció y admitió también a la parte actora la prueba de declaración de parte: -----

*“3.- DECLARACIÓN DE PARTE inmediatamente después de terminada la prueba confesional a cargo de los demandados ***** Y ***** *****, quienes deberán contestar al interrogatorio directo que en forma personal les haga nuestros asesores legales y respecto a la materia principal consistente en el inmueble ya identificado en la demanda inicial.”*

--- Prueba que no tiene valor probatorio al no obrar desahogada en autos, dada la incomparecencia de la parte oferente el día y hora señalados para su desahogo.-----

*“4.- DOCUMENTAL PÚBLICA: que se hace consistir en la copia certificada de la escritura de propiedad e fecha 07 de octubre de 2019 por medio de la cual se acredita la propiedad de la finca número *****del municipio de Victoria a favor de los actores ***** Y ***** ***** que nos legitima como propietarios del inmueble a reivindicar y que es el documento idóneo y que por su propia naturaleza debe ser estimado con valor probatorio pleno a nuestro favor.”*

--- Documental que tiene pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y es apta para tener por acreditado, a través suyo, que las actoras ***** y ***** adquirieron el bien inmueble materia del presente juicio en virtud de que el mismo les fue adjudicado en el juicio sucesorio instestamentario a bienes del extinto ***** , según se constata de copia certificada que contiene la protocolización de constancias del expediente ***** del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, realizada en el acta ***** , de fecha siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019), del protocolo del licenciado ***** , Notario Público ***, con ejercicio en Ciudad



A continuación se procede a la calificación del interrogatorio exhibido en autos. DOY FE.

Acto seguido y por separado se procede al examen del primer testigo quien dice ser y llamarse ***** , de setenta años de edad, ***** , originaria de ***** , Tamaulipas, con domicilio en *****

***** , que no es familiar de quien la presenta, que no trabaja para ellos ni depende económicamente de ellos, que no conoce a la parte actora, que no tiene ningún interés personal en este asunto.

Se procede a formular las preguntas del interrogatorio exhibido en autos.

1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI CONOCE A LA C. ***** .

R. SI LA CONOZCO.

2.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL C. ***** ***** ***** .

R. SÍ.

3.- EN CASO DE CONTESTAR AFIRMATIVAMENTE LAS PREGUNTAS 1 Y 2, QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, DESDE CUANDO LOS CONOCE.

R. AL SEÑOR ***** TENGO COMO 23 O 24 AÑOS DE CONOCERLO, QUE YO LLEGUE AHI, Y A ***** COMO DIECISÉIS AÑOS.

4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, EN QUE DOMICILIO VIVE LA C. ***** .

R. SI, SI, VIVE EN ***** .

5.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, EN QUE DOMICILIO VIVE EL C. ***** ***** ***** .

R. SI, ES LA MISMA DIRECCIÓN.

6.- EN CASO, DE HABER MANIFESTADO CONOCER LOS DOMICILIOS DE LOS DEMANDADOS, QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, SI LOS CC. ***** , HAN DEJADO DE

VIVIR POR ALGÚN TIEMPO EN EL DOMICILIO QUE REFIERE.

R. NO, SIEMPRE HAN VIVIDO AHI, TODO MUNDO LOS CONOCE.

7.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, SI TIENE CONOCIMIENTO DE QUE LOS CC. ***** , VIVAN EN EL

***** , VIVAN EN EL

DOMICILIO QUE REFIERE CON EL CONOCIMIENTO PÚBLICO DE LOS VECINOS DE LA COLONIA.

R. SI, SON MUY CONOCIDOS AHÍ.

8.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, SI CONOCIÓ A LOS PADRES DE LOS CC.

*****.

R. NO, A ELLOS NO LOS CONOCÍ.

9.- EN CASO DE CONTESTAR AFIRMATIVAMENTE LA PREGUNTA ANTERIOR, QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA, PORQUE CONOCIO A LOS PADRES DE LOS CC.

*****. NO SE FORMULA

EN ATENCIÓN A LA RESPUESTA DADA A LA PREGUNTA ANTERIOR.

10.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUIEN ES EL DUEÑO Y/O DUEÑOS DEL BIEN INMUEBLE EN QUE HABITAN LOS CC. *****.

R. SIEMPRE HAN SIDO ELLOS, SON LOS CONOCÍ COMO DUEÑOS AHÍ.

11.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE LOS CC.

***** , HAYAN TENIDO

ALGUN PROBLEMA CON MOTIVO DE HABITAR EN EL PREDIO QUE REFIERE.

R. NO, NUNCA HAN TENIDO PROBLEMAS, SON GENTE MUY PACÍFICA, MUY AMABLES, MUY SERVICIALES..

12.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA C. *****.

R. NO, NO LA CONOZCO.

13.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA C. *****.

R. NO, NO LA CONOZCO.

14.- EN CASO DE HABER CONTESTADO AFIRMATIVAMENTE LA PREGUNTA 12, QUE DIGA EL TESTIGO PORQUE LA CONOCE. NO SE FORMULA EN ATENCIÓN A LA RESPUESTA DADA A LA PREGUNTA 12..

15.- EN CASO DE HABER CONTESTADO AFIRMATIVAMENTE LA PREGUNTA 13, QUE DIGA EL TESTIGO PORQUE LA CONOCE. NO SE FORMULA EN ATENCIÓN A LA RESPUESTA DADA A LA PREGUNTA 13.

16.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO, ES DECIR PORQUE SABE Y LE CONSTA LO QUE HA DECLARADO. CALIFICADA



DE NO LEGAL POR SER UNA PREGUNTA QUE SE FORMULA DE OFICIO.

QUE DIGA LA TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO.

R. A MI ME CONSTA LO QUE YO LE HE DICHO, TODO LO QUE ME PREGUNTÓ LO CONTESTÉ PORQUE LO SÉ.

No habiendo mas preguntas que formular, concluyen las preguntas para la primer testigo. Doy fe.

Acto seguido y por separado se procede al examen al segundo testigo quien dice ser y llamarse: ***** de sesenta y nueve años de edad,

***** de esta ciudad, originaria de***** Tamaulipas, que no es familiar de quien la presenta, que no trabaja para ellos ni depende económicamente de ellos, que no conoce a la parte actora, que no tiene ningún interés personal en este asunto.

Acto seguido se procede a formular las preguntas del interrogatorio exhibido en autos.

1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI CONOCE A LA C. *****.

R. SÍ, SI LA CONOZCO.

2.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL C. *****.

R. SÍ, SI LO CONOZCO.

3.- EN CASO DE CONTESTAR AFIRMATIVAMENTE LAS PREGUNTAS 1 Y 2, QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, DESDE CUANDO LOS CONOCE.

R. A DOÑA ***** APROXIMADAMENTE HACE QUINCE AÑOS, Y A ***** APROXIMADAMENTE HACE TREINTA AÑOS, DESDE QUE YO LLEGUÉ A VIVIR A MI DOMICILIO.

4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, EN QUE DOMICILIO VIVE LA C. *****.

R. EN *****.

5.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, EN QUE DOMICILIO VIVE EL C. *****.

R. EN EL MISMO DE LA SEÑORA *****.

6.- EN CASO, DE HABER MANIFESTADO CONOCER LOS DOMICILIOS DE LOS DEMANDADOS, QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, SI LOS CC.

***** , HAN DEJADO DE VIVIR POR ALGÚN TIEMPO EN EL DOMICILIO QUE REFIERE.

R. NO, DESDE QUE LOS CONOZCO VIVEN AHÍ.

7.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, SI TIENE CONOCIMIENTO DE QUE LOS CC.

***** , VIVAN EN EL DOMICILIO QUE REFIERE CON EL CONOCIMIENTO PÚBLICO DE LOS VECINOS DE LA COLONIA.

R. SÍ, AHI TODOS NOS CONOCEMOS.

8.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, SI CONOCIÓ A LOS PADRES DE LOS CC.

***** .

R. NO, YA ERAN FINADOS CUANDO YO LLEGUÉ A VIVIR AHI.

9.- EN CASO DE CONTESTAR AFIRMATIVAMENTE LA PREGUNTA ANTERIOR, QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA, PORQUE CONOCIÓ A LOS PADRES DE LOS CC.

***** . NO SE FORMULA EN ATENCIÓN A LA RESPUESTA DADA A LA PREGUNTA ANTERIOR.

10.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUIEN ES EL DUEÑO Y/O DUEÑOS DEL BIEN INMUEBLE EN QUE HABITAN LOS CC. ***** .

R. PARA MÍ SON ELLOS, PORQUE DESDE QUE LOS CONOZCO VIVEN AHÍ.

11.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE LOS CC.

***** , HAYAN TENIDO ALGUN PROBLEMA CON MOTIVO DE HABITAR EN EL PREDIO QUE REFIERE.

R. NO, NUNCA TUVIERON PROBLEMA.

12.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA C. ***** .

R. NO.

13.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA C. ***** .

R. NO.

14.- EN CASO DE HABER CONTESTADO AFIRMATIVAMENTE LA PREGUNTA 12, QUE DIGA EL TESTIGO PORQUE LA CONOCE. NO SE FORMULA EN ATENCIÓN A LA RESPUESTA DADA A LA PREGUNTA 12.

15.- EN CASO DE HABER CONTESTADO AFIRMATIVAMENTE LA PREGUNTA 13, QUE DIGA EL TESTIGO PORQUE LA CONOCE. NO



SE FORMULA EN ATENCIÓN A LA RESPUESTA DADA A LA PREGUNTA 13.

16.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO, ES DECIR PORQUE SABE Y LE CONSTA LO QUE HA DECLARADO. CALIFICADA DE NO LEGAL POR SER UNA PREGUNTA QUE SE FORMULA DE OFICIO.

QUE DIGA LA TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO.

R. PORQUE SIEMPRE HE VIVIDO EN ESE DOMICILIO, Y ELLOS VIVEN A MEDIA CUADRA DE MI CASA, PASO TODOS LOS DÍAS POR SU CASA PARA DEJAR A MI NIETO A SU ESCUELA, Y LOS CONOZCO.

No habiendo mas preguntas que formular, concluyen las preguntas para el segundo testigo.

Con lo anterior se da por concluida la audiencia, firmando en ella, los que intervinieron y quisieron hacerlo. Doy fe. [...].⁴"

--- Probanza a la que en términos de lo establecido por los artículos 392 y 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de concederle pleno valor probatorio al ser el testimonio claro, preciso sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y circunstancias esenciales, teniéndose por acreditado de su desahogo que los testigos fueron contestes en el hecho de que conocen a los demandados, no dependen económicamente de ellos, ni tienen interés personal en el juicio; asimismo, en cuanto a que los demandados tienen más de quince años de vivir en el bien materia del juicio, que siempre han vivido en ese lugar, que nunca han tenido problemas con nadie, dando ambos testigos razón fundada de su dicho.-----

*"LA CONFESIONAL POR POSICIONES.- Consistente en la confesión que realice la parte actora C. *****, de manera personalísima y no por conducto de apoderado [...]. Con esta probanza acreditaré todos y cada uno de los hechos a que me referí en el escrito de contestación a la demanda."*

⁴ Transcripción del acta levantada con motivo del desahogo de la prueba testimonial, consultable a fojas de la 281 a la 84 del expediente.

--- Probanza que de conformidad con lo previsto por el artículo 392 en relación con el diverso 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, tiene pleno valor probatorio y es apta para tener por demostrado que dicha absolvente, en el desahogo de la prueba, la que se verificó el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las posiciones formuladas respondió: -----

*“Acto seguido se procede al desahogo de dicha probanza, a cargo de ***** , de treinta y siete años de edad, de *****

1.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE CONOCE A LOS DEMANDADOS. CALIFICADA DE NO LEGAL TODA VEZ QUE EL ASPECTO CUESTIONADO NO HA SUSCITADO CONTROVERSI, ELLO ACORDE AL ARTICULO 278 FRACCION II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

*2.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE TIENE CONOCIMIENTO QUE LA C. *****

*****DE ESTA CIUDAD, DESDE HACE MAS DE 16 AÑOS.*

R. SÍ.

*3.- QUE DIGA LA ABSOLENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE TIENE CONOCIMIENTO QUE EL C. ***** , HABITA EN EL DOMICILIO UBICADO EN *****DE ESTA CIUDAD, DESDE HACE MAS DE 16 AÑOS.*

R. NO.

*4.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE JAMÁS HA HABITADO EL DOMICILIO UBICADO EN C*****DE ESTA CIUDAD. CALIFICADA DE NO LEGAL, POR NO ESTAR FORMULADA EN SENTIDO ABSOLUTAMENTE AFIRMATIVO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 309 FRACCIONES I Y II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.*



5.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE ESTÁ CONSIENTE DE QUE EL INMUEBLE DE QUE SE TRATA EL PRESENTE JUICIO, PERTENECE A LOS CC.

R. NO.”

--- De igual forma, ofertó la confesional a cargo de la actora *****

*****.

“LA CONFESIONAL POR POSICIONES.- Consistente en la confesión que realice la parte actora C. ***** de manera personalísima y no por conducto de apoderado [...]. Con esta probanza acreditaré todos y cada uno de los hechos a que me referí en el escrito de contestación a la demanda.”

--- Probanza que de conformidad con lo previsto por el artículo 392 en relación con el diverso 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, tiene pleno valor probatorio y es apta para tener por demostrado que dicha absolvente, en el desahogo de la prueba, la que se verificó el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las posiciones formuladas respondió: -----

“Acto seguido se procede al desahogo de dicha probanza, a cargo de ***** de setenta y un años de edad, ***** con domicilio en ***** de esta Ciudad.

1.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE CONOCE A LOS DEMANDADOS. CALIFICADA DE NO LEGAL TODA VEZ QUE EL ASPECTO CUESTIONADO NO HA SUSCITADO CONTROVERSIA, ELLO ACORDE AL ARTICULO 278 FRACCION II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

2.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE TIENE CONOCIMIENTO QUE LA C. ***** HABITA EN EL DOMICILIO UBICADO EN ***** DE ESTA CIUDAD, DESDE HACE MAS DE 16 AÑOS.

R. SÍ.

3.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE TIENE CONOCIMIENTO QUE EL C. ***** ***, HABITA EN EL DOMICILIO UBICADO EN *****DE ESTA CIUDAD, DESDE HACE MAS DE 16 AÑOS.

R. SÍ.

4.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE JAMÁS HA HABITADO EL DOMICILIO UBICADO EN C*****DE ESTA CIUDAD. CALIFICADA DE NO LEGAL, POR NO ESTAR FORMULADA EN SENTIDO ABSOLUTAMENTE AFIRMATIVO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 309 FRACCIONES I Y II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

5.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE ESTÁ CONSIENTE DE QUE EL INMUEBLE DE QUE SE TRATA EL PRESENTE JUICIO, PERTENECE A LOS CC. *****.

R. NO, NO PERTENCE PORQUE YO TENGO LAS ESCRITURAS.”

--- Asimismo, la parte parte demandada ofreció las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, conforme a lo siguiente: ---

“LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente juicio en cuanto favorezcan a los intereses de mis representados. Con esta probanza acredito todos y cada uno de los hechos de mi escrito inicial de la demanda.

“PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Las primeras que se derivan de la Ley y las últimas que se desprenden de los hechos comprobados, en cuanto favorezcan a mis autorizantes.”

--- Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, concediéndoles valor en términos de lo establecido por los artículos 385, 386, 387, 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en cuanto le reporten beneficio a su oferente.-----

--- Hecho que ha sido lo anterior, es menester precisar que la acción reivindicatoria, es una acción real que compete al dueño de una cosa contra el poseedor de ella, para que se declare que el primero tiene su



dominio y el demandado le haga entrega con sus frutos y accesiones en los términos prescritos en el Código Civil. Para que esta acción prospere, el actor debe probar: A). Que es propietario del bien que reclama; B). Que el demandado es poseedor del bien objeto del juicio; y, C). La identidad entre el bien que reclama con aquél que es poseído por la parte demandada, de manera que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a que hace referencia el título presentado, eventos que podrán demostrarse por cualquiera de los medios señalados por la ley, de conformidad con lo previsto por los artículos 621, 624 y 625 del Código de Procedimientos Civiles y la tesis VI.2o. J/193 de rubro **“ACCION REIVINDICATORIA SUS ELEMENTOS.”**, que se consulta bajo los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 219236, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 53, Mayo de 1992, página 65, Tipo: Jurisprudencia, misma que enseguida se transcribe: -----

“ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS. La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y accesiones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.”

--- En esa tesitura, sobre el elemento propiedad y el estudio de los títulos que para tenerlo por demostrado debe realizar el Juzgador, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la jurisprudencia firme



lo dispuesto por la fracción I del art 278 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.-----

--- De ahí que, al no existir título de propiedad de los demandados es factible encuadrar el caso que se analiza en la primera de las hipótesis de la jurisprudencia a que se ha hecho mención previamente; es decir, en la atinente a que cuando el reivindicante tiene título de propiedad y el demandado no tiene ninguno, aquél basta para tener por demostrado el derecho del actor, siempre que dicho título sea anterior a la posesión del demandado. Y, en esta hipótesis a su vez se pueden presentar dos casos: cuando el título es anterior a la posesión del demandado, o cuando la posesión es anterior al título. En el primero de dichos casos, el título basta para tener por demostrado el derecho del actor; mientras que cuando la posesión es anterior al título, es necesario que el reivindicante presente otro título anterior a la posesión del demandado.-----

--- Así, aunque en el caso conforme a los escritos conformadores del debate y sus complementarios e incluso del resultado de la testimonial ofertada por la demandada se obtenga que la posesión que tienen los demandados del bien materia del juicio, es de fecha anterior al título de propiedad de la parte actora, lo que en una primera reflexión nos ubica en el caso de que el reivindicante debe presentar un título anterior a la posesión de su contraparte; sin embargo, en un posterior análisis, se considera que tal requisito no opera en la situación de la especie, dado que nuestro máximo tribunal, precisó el alcance que debe darse al criterio contenido en la jurisprudencia **“ACCION REIVINDICATORIA. ESTUDIO DE LOS TÍTULOS.”**, siendo este en el sentido de que solo es aplicable cuando la posesión, siendo anterior al título de propiedad, tiene el carácter de

originaria en concepto de propietario y apta, por ende, para obtener la propiedad por usucapión, lo cual no acontece en el caso particular, dado que los demandados no alegaron que su posesión sea originaria en carácter de dueños, de ahí que, su posesión no puede prevalecer frente al título de los reivindicantes, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad.-----

--- En apoyo a lo anterior se cita el criterio que se localiza con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 247504, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Sexta Parte, página 23, Tipo: Aislada, de rubro y texto siguientes: -----

“ACCION REIVINDICATORIA. ESTUDIO DE LOS TITULOS. La Suprema Corte de Justicia, en la tesis jurisprudencial número 9, página 32, del Apéndice 1917-1975 al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, determina que, cuando la posesión es anterior al título, es necesario que el reivindicante presente otro título anterior a la posesión que disfruta el demandado. Y en diversa ejecutoria, publicada en la página 11 del Volumen CX, Sexta Epoca, Cuarta Parte, del propio Semanario, preciso el alcance de dicho criterio, en el sentido de que solamente es aplicable a los casos en que es distinto el origen de la posesión y del título, pero no en aquéllos donde las partes reconocen un causante común; y que, el propio principio comprende únicamente la posesión que, siendo anterior al título de propiedad, tiene el carácter de originaria en concepto de propietario y apta, por consiguiente, para obtener la propiedad por usucapión. De ahí que este Tribunal Colegiado estima que si el quejoso poseía el predio a reivindicar, con anterioridad a la fecha del título de propiedad de su contraparte, pero en concepto de hijo de familia, ya que el verdadero dueño era su padre, quien a su vez era el causante del actor, sería inadmisibles que la posesión del quejoso, por ser precaria y del mismo origen, pudiese prevalecer frente al título del reivindicante, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad.”

--- Asimismo, dichos elementos de la acción se corroboran con su confesión al absolver posiciones, toda vez que la demanda ***** , contestó de manera afirmativa la posición uno que le fuera formulada en el sentido de que posee en bien inmueble controvertido, en tanto que al diverso demandado ***** , se le declaró confesó en dicho sentido, ante su inasistencia al desahogo de la prueba confesional a su cargo. Por lo tanto, con la actitud asumida por los demandados queda reconocida la posesión que ejercen sobre el predio a reivindicar y que se trata del mismo bien, es decir que el que poseen es el mismo respecto del cual se les reclama su reivindicación.-----

--- Sirve de orientación a lo aquí expuesto, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Página 196, con el título y texto siguiente: -----

“ACCION REIVINDICATORIA, IDENTIFICACION DEL INMUEBLE, CUANDO LA DEMANDADA CONFIESA LA POSESION EN LOS TERMINOS PROPUESTOS POR LA ACTORA.- El inmueble objeto de la acción reivindicatoria queda plenamente identificado cuando la parte demandada confiesa que se encuentra en posesión del predio que el actor reclama en el escrito de demanda, pues esto constituye un reconocimiento expreso de la identidad del bien, y por esa causa, no requiere de ningún otro medio de convicción.”

--- En las relatadas consideraciones, este Tribunal de Apelación concluye que los elementos de la acción reivindicatoria se encuentran suficientemente demostrados.-----

--- Establecido lo anterior, se procede ahora al estudio de las excepciones que hacen valer los demandados: -----

--- El demandado ***** , expuso: -----



“EXEPCIONES Y DEFENSAS

*Opongo todas y cada una de las excepciones y defensas que se deriven de este ocurso de contestación y que se contienen en la detallada respuesta que doy a los hechos y al fundamento de la temeraria demanda presentada por las CC. ***** Y ***** , en contra del suscrito.*

En efecto, dichas actoras carecen de acción y de derecho para demandar lo antes mencionado, toda vez, que es absurdo lo que reclaman en este juicio, pues como ya lo mencioné con anterioridad, el inmueble del cual se dicen propietarias las ahora actoras, ya desde 1984 y 1989 lo tenían en posesión mis padres y hace más de 35 años lo poseo el suscrito.”

--- En similares términos se excepcionó la demandada
***** ,
quien
refirió:-----

“EXEPCIONES Y DEFENSAS

*Opongo todas y cada una de las excepciones y defensas que se deriven de este ocurso de contestación y que se contienen en la detallada respuesta que doy a los hechos y al fundamento de la temeraria demanda presentada por las CC. ***** Y ***** , en contra de la suscrita.*

En efecto, dichas actoras carecen de acción y de derecho para demandar lo antes mencionado, toda vez, que es absurdo lo que reclaman en este juicio, pues como ya lo mencioné con anterioridad, el inmueble del cual se dicen propietarias las ahora actoras, ya desde 1984 y 1989 lo tenían en posesión mis padres y hace más de 16 años lo poseo la suscrita.”

--- Excepciones que, analizadas en conjunto, resultan infundadas, ya que la alegación de que el actor carece de acción, no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo cual ya ha quedado solventado en la especie.-----

--- Al efecto se cita el criterio que se identifica bajo los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 21905, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 62, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes: -----

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”

--- Bajo las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es ordenar la revocación de la sentencia de tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el C. Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas; dentro de los autos del expediente 0383/2022, relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por ***** y ***** en contra de ***** y *****; para que ahora, en debida reparación a los agravios causados a la parte apelante, se declare procedente la acción reivindicatoria intentada.-----

--- Por otra parte, en lo referente a las costas de primer grado, debe decirse que toda vez que se dedujo una acción de condena, conforme a lo dispuesto por del artículo 130 del Código Adjetivo Civil del Estado, habrá



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

de condenarse a la parte demandada a pagar a la actora las costas que hubiere tenido que erogar, las que serán liquidables en la vía incidental, en ejecución de sentencia.-----

--- En tanto que, no procede hacer condenación en costas en esta Segunda Instancia, por no darse los supuestos contenidos en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, ya que debido a la procedencia de los agravios expresados por la parte apelante, no se surte la hipótesis relativa a la existencia de dos sentencias substancialmente coincidentes.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los numerales 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Tamaulipas, se resuelve: -----

--- **PRIMERO:** Resultaron fundados los conceptos de agravio expresados por la parte apelante en contra de la sentencia de tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el C. Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial, con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas; dentro de los autos del expediente 0383/2022, relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por ***** y ***** y ***** ***** ***** en contra de ***** y ***** ***** ***** en consecuencia:

--- **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia apelada a que hace referencia en el punto resolutivo anterior, para que ahora en debida reparación a los agravios causados a la parte apelante, sus puntos resoluticos queden de la siguiente manera: -----

“--- **PRIMERO:** La parte actora justificó los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada no acreditó sus defensas y excepciones, en consecuencia:

--- **SEGUNDO:** Ha resultado procedente el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO, promovido por las CC. ***** y ***** en contra de los CC. ***** y ***** .

--- **TERCERO:** Se declara que las actoras ***** y ***** , son legítimas propietarias del bien inmueble consistente en terreno urbano y construcción en el mismo edificada, ubicado en calle ***** , Tamaulipas, con las siguientes medidas y colindancias: ***** .

--- **CUARTO:** Se condena a la parte demandada a la restitución de dicho bien inmueble, lo que deberá realizar dentro del término de cinco (05) días una vez que sea requerido del cumplimiento voluntario, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa, debiendo dictarse en su momento las órdenes necesarias para ese propósito.

--- **QUINTO:** Se condena a los demandados, a pagar a la parte actora las costas que le hubiere originado el presente juicio, las que serán liquidables en la vía incidental, en ejecución de sentencia.

--- **SEXTO:** Notifíquese Personalmente [...].”

--- **TERCERO:** No procede decretar condena en costas de Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 048/2023

43

Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y
da fe. -----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- En seguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'LOC/oltm.

La Licenciada LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 51 dictada el miércoles, 22 de febrero de 2023, por esta Sala Colegiada, constante de 22 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.